



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1
Valladolid

Procedimiento Abreviado nº 172/2004
Sentencia nº 253

SENTENCIA

En Valladolid, a 28 de octubre de 2004

Vistos por la lima. Sra. Dña. Encarnación Lucas Lucas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 172/2004 (Procedimiento Abreviado) contra la Orden EDÜ/663/2004, de 6 de mayo, dictada por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León por la que se convoca el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, publicada en el BOCYL de 7 de Mayo de 2004.

Siendo parte en dicho recurso, como recurrente la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE ÜGT DE CASTILLA Y LEÓN (FETE-UGT), representada por la Procuradora Sra. Lafuente Mendicute y defendida por el Letrado Sr. García Rodríguez; y como demandada la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de julio de 2004 fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó al Juzgado que se dicte sentencia por la que estimando la presente demanda:



- 1) Declare la resolución impugnada nula de pleno derecho o, subsidiariamente, se proceda a su anulación en los siguientes apartados: .- Base Décima en relación con el Anexo II punto 1.1.2, y, - Base Undécima en relación con el Anexo II punto 2.2.2.
- 2) Se condene a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocada a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado compareció la parte actora y la Administración demandada oponiéndose a la demanda. Recibido el pleito a prueba se practicaron las pertinentes propuestas por las partes. En la fase de conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la impugnación de la Orden EDÜ/663/2004, de 6 de mayo, dictada por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León por la que se convoca el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores de centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, publicada en el BOCYL de 7 de Mayo de 2004, en sus concretos apartados: Base 10ª en relación con el Anexo II punto 1.1.2 y Base 1 la en relación con el Anexo II punto 2.2.2. Funda el recurrente su recurso en que la resolución impugnada vulnera, en los aspectos indicados, la legislación básica prevista en la LO 10/2002 de Calidad de la Educación. Frente a dicha pretensión se opone el Letrado de la Junta de Castilla y León sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Alega el recurrente que la Base Décima, apartado primero en relación con el Anexo II punto 1.1.2 vulnera lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 10/2002.



El Art. 88 de la Ley 10/2002 dispone: "1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos. 2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. 3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, y en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección".

El actor estima que este precepto ha sido vulnerado por la Base 10a de la convocatoria impugnada al recoger como mérito, únicamente, el ejercicio del cargo de Director de Centro público, a razón de 0,50 puntos por cada año de prestación, sin referencia a que se haya obtenido la valoración positiva del desempeño de dicho puesto.

Este apartado del Art. 88 fija las bases y criterios generales de la selección, remitiendo a cada una de las convocatorias su concreción. Estas bases son: méritos académicos y profesionales, el trabajo previo desarrollado como cargo directivo, y la labor docente realizada como profesor. El actor estima que de este precepto ha de concluirse que la experiencia en el trabajo desarrollado como cargo directivo, concretamente como Director - pues únicamente se impugna el mérito contenido en el Anexo II, punto 1.2.-, únicamente puede puntuarse cuando este desempeño merece una valoración positiva, valoración positiva que no reclama respecto de otros méritos como la labor docente o el desempeño de otros cargos directivos. Pero esta argumentación no merece favorable acogida ya que la inclusión en este precepto del termino valoración positiva no parece referirse tanto al desempeño del cargo como a la valoración, que a efectos del concurso, esta ha de merecer. Es decir, que el desempeño de cargos directivos ha de ser tomada en cuenta favorablemente o positivamente por la comisión de selección como forma de lograr una progresiva profesionalización de la dirección de los Centros Públicos. Por otro lado el hecho de que el mandato como director dure determinado tiempo -factor tenido de valoración en la resolución impugnada para su baremación- ya supone, de por sí, una valoración positiva del desempeño del mismo pues, caso de incumplimiento de sus funciones el nombramiento debe ser



revocado por la Administración Educativa competente (Art. 93 de la LO 10/2002), e, igualmente, en la renovación del puesto (mas los tres años iniciales) esta sujeta a que se efectúe una evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos (Art. 90 de la Ley 10/2002).

TERCERO: En segundo lugar se impugna el apartado tercero de la Base 11ª en el que se dispone: Están exentos de la fase teórica del programa de formación inicial los candidatos que estén acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos" al estimar el recurrente que toda vez que en esta Comunidad Autónoma no se ha regulado el procedimiento para la obtención de dicha acreditación y sí en otras Comunidades Autónomas, el incluir esta excepción vulnera el principio de igualdad.

Esta alegación también ha de ser desestimada pues este apartado de la Base 11ª es consecuencia directa de lo previsto en la Disposición transitoria Tercera de la LO 10/2002 que dispone: "3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo VI del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial". . El hecho de que la comunidad autónoma no haya regulado el procedimiento de acreditación puede dar lugar, en su caso, a la impugnación de dicha actuación pero en modo alguno vicia de nulidad una Orden que se limita a recoger la previsión de la normativa estatal.

CUARTO: No apreciándose mala fe o temeridad en ninguno de los intervinientes no procede hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

QUINTO: De conformidad con el art. 81 de la LJCA contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ya que la cuantía del mismo es indeterminada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador Sra. Lafuente Mendicute en nombre y representación de FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE ÜGT CASTILLA Y LEÓN, todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: La extiendo yo el Secretario para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el limo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia Publica; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.